

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (06) **2021 – 00060** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Nadezhda Ileana Niño Segura
Accionados: Vanti S.A. E.S.P.
Vinculados: Superintendencia de Servicios Públicos
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Vanti S.A. ESP, contra el fallo de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Nadezhda Ileana Niño Segura, interpuso acción de tutela en contra de Vanti S.A.-ESP, la cual sustenta en los siguientes hechos:

1. Que el 03 de diciembre del año 2020, presentó una reclamación ante la empresa Vanti S.A. ESP, con el objeto de exponer su inconformidad con el valor facturado para el mes de noviembre de 2020.
2. Que a dicha reclamación le correspondió el radicado 463120, en virtud de la cual generó el bloqueo de la referida factura y solicitó que se efectuara una revisión para determinar si el consumo reflejado en la factura era el real.
3. Que la accionada no profirió respuesta alguna dentro del término concedido para tal fin, sin embargo, el 31 de diciembre del 2020 fue enviada de manera electrónica la factura correspondiente al mes de Diciembre de 2020, la cual fue cancelada el mismo día.
4. Que de acuerdo con lo anterior, procedió a comunicarse con la empresa Vanti S.A. ESP, para saber si podía cancelar esa factura a pesar de no contar con repuesta a la reclamación 463120, en donde le indicaron que la reclamación todavía se encontraba en curso y que podía proceder con el pago sin ningún inconveniente

5. Que la accionada no dio respuesta a la petición formulada en el transcurso del mes de enero del año 2021 y, tampoco realizó la visita solicitada en la misma.
6. Que el 27 de enero pasado, recibió la factura correspondiente al mes de enero y sumada la del mes de noviembre del 2020, sin ninguna alteración
7. Que mediante comunicación telefónica se le informó que la respuesta fue enviada el 26 de diciembre de 2020, sin embargo, el 31 de diciembre se le comunicó que la petición no estaba aún resuelta y además se le envió una factura del mes posterior al del motivo de la reclamación.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

“De manera respetuosa solicito a usted(es):

1. *TUTELAR mi derecho fundamental al debido proceso.*
2. *ORDENAR a Vanti S.A. ESP a realizar la visita frente a propietario de inmueble de revisión del contador del gas, la cual no fue hecha en el momento oportuno.*
3. *ORDENAR a Vanti S.A. ESP a realizar la contestación a la reclamación de manera electrónica y física para evitar cualquier tipo de interferencia en la comunicación.*
4. *ORDENAR a Vanti S.A. ESP a suspender el cobro de la factura acumulada enviada el 27 de enero y realizar facturación a parte del mes de enero, pues al no existir fin del proceso no debe existir cobro de lo que aun está en controversia.”*

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto de fecha 01 de febrero de 2021.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Superintendencia de Servicios Públicos y de Vanti S.A. ESP.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo concedió el amparo solicitado por considerar que *“Volviendo al objeto de este pronunciamiento, encontramos, que el 3 de diciembre de 2020, la*

señora NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA presentó petición (queja) ante la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP, para lo cual señala la convocada, que emitió el acto administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020, indicando que su notificación efectiva se presentó hasta el 2 de febrero de 2021, dirigida al correo electrónico señalado por la quejosa en la acción de tutela, esto es, nadilenise.1972@gmail.com. (...)

No obstante lo anterior, observa el Despacho que se presentan inconsistencias en la respuesta emitida por la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP al llamado a esta acción constitucional, pues si bien sostiene que para solucionar la queja de la hoy activante profirió el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020, indicándole a la petente, “que el consumo de la factura objeto de reclamo es correcto, dado que al validar el registro de lecturas, se puede apreciar que estos presentan secuencia en su marcación; al respecto precisamos que corresponden a la diferencia de las lecturas generadas por el equipo de medición”, dicha manifestación, en criterio de este juzgador carece de congruencia, en la medida que posteriormente, y en la misma contestación señala, “Sobre la visita solicitada el día 02 de febrero de 2021 se efectuó la validación al centro de medición, encontrando el Medidor N° 6539063 MARCA G1,6 Diafr Izq 2,5m³/h - con una lectura real de 6680 m3, según consta, en normal funcionamiento el centro de medición”.

Es decir, que la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP emitió el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020, aún sin haber efectuado la revisión del contador de consumo del domicilio de la quejosa, lo que de entrada puede estimarse como una vulneración a su derecho fundamental debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...).

En este sentido, obsérvese, que la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP respecto al trámite de queja No. 463120 de fecha 3 de diciembre de 2020, no desplegó las acciones necesarias que le permitieran emitir una respuesta de fondo a dicha solicitud, pues se reitera, al momento de emitirse el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751, no había realizado la visita de verificación del contador, lo que deja sin sustento lo señalado en la respuesta dada a la usuaria.

Lo anterior sumado, a que en la réplica remitida a la acción de tutela, la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP no anexa el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020.

Si bien, aun contemplando lo expuesto en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 , el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020, no ha cobrado firmeza, en la medida que a la fecha de emitirse esta decisión y tomando en cuenta la data de notificación señalada por la accionada (2 de febrero de 2021), la señora NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA se encuentra dentro del término para interponer los recursos señalados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 3 , debe preponderarse en esta oportunidad, que existe una situación que deja sin sustento y vicia el trámite que dio con el pronunciamiento de la empresa convocada, en cuanto a la solución a la queja No. 463120 de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que será del caso dejar sin valor y efectos la mencionada decisión.

En este punto debe recalarse, que la finalidad del derecho fundamental al debido proceso, es garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todas las actuaciones que deba desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la creación, notificación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que estas decisiones le perjudican.

De suerte, que a pesar del señalamiento de la accionada respecto a que, existen procedimientos que se deben implementar las empresas prestadoras de servicios públicos para brindar atención a los usuarios del servicio que prestan, que en esta caso afectaría el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, lo cierto es, que para que la señora NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA pueda ejercer sus derechos en la forma indicada en la Ley 142 de 1994, corresponde y es obligación de la empresa GAS NATURAL - GRUPO VANTI S.A. ESP, emitir un pronunciamiento de fondo a la reclamación con número de radicado 463120 de 3 de diciembre de 2020, con respeto de todos y cada uno de los presupuestos requeridos para garantizar el debido proceso.

En efecto, si no media la intervención del Juez Constitucional, la accionante quedaría en una posición de indefensión frente a la empresa accionada, pues vería

truncado el ejercicio de su derecho de defensa frente a sus alegaciones de una facturación errada, pues solicita para demostrar dicho yerro, una visita técnica que únicamente la empresa puede realizar y que de manera simple y llana rehúsa a hacer, manifestando que la lectura del medidor es correcta, sin comprobar con elementos técnicos tal afirmación y truncando que la accionante lo haga en el marco de los recursos y medios de control ordinarios.

En suma, en cuanto a la afectación al debido proceso, encuentra razón el Despacho en los alegatos de la señora NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA, pues puede observarse que los trámites que concluyeron con el Acto Administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020, no se desarrollaron con pleno respeto a la garantía constitucional vulnerada. (...)”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Vanti S.A. ESP, procedió a su impugnación argumentando, en síntesis: **(i)** que el *a quo* no tuvo en cuenta la documental adosada al expediente a través de la cual se demostró que dio respuesta a la petición formulada, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante el 02 de febrero de 2021; **(ii)** que dentro del presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Igualmente, la Superintendencia de Servicios Públicos, impugnó el fallo de instancia, manifestando que *“En la parte resolutive del fallo proferido por el respetado Despacho Judicial no se pronunció en ningún momento por hechos incurridos por la superintendencia donde se haya vulnerado algún Derecho Fundamental al Accionante, tan es así, que en la parte resolutoria no se emitió orden alguna para la Superintendencia.*

No obstante todo lo anterior, con el Fallo de Tutela proferido no se excluyó de responsabilidad a la Superintendencia.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde a esta sede judicial determinar si la respuesta brindada por Vanti S.A.-ESP, a la petición formulada por la accionante deviene idónea o, si por el contrario dicha entidad vulneró las garantías fundamentales aquí reclamadas.

De igual forma, habrá de determinarse si los argumentos expuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos resultan suficientes para modificar el fallo impugnado.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda

clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo

normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^{32]}. (subraya por fuera del texto original)

5.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“(...) esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6. La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

7.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo relacionado con la impugnación presentada por Vanti S.A.- ESP, resulta del caso precisar que, corresponde a esta sede constitucional verificar si la dicha entidad vulneró el derecho al debido proceso de la actora al emitir la factura correspondiente al mes de diciembre de 2020, sin haber resuelto la reclamación por ésta interpuesta respecto de la factura correspondiente al mes de noviembre de la misma anualidad, además, habrá de determinarse si se dio respuesta a reclamación formulada.

Conforme con lo anterior, se tiene que la encartada junto con el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa aportó la documental que denomina “acto administrativo No. 463120 – 62415751 del 26 de Diciembre del 2020”, a través del cual se resuelven los planteamientos elevados por la petente, dado que se le indica que *“revisado nuestro Sistema Gestión Clientes para su predio , y al validar el registro de lecturas, se puede apreciar que estos presentan secuencia en su marcación; al respecto precisamos que corresponden a la diferencia de las lecturas generadas por el equipo de medición.*

Por lo tanto, el consumo liquidado en la factura objeto de reclamo es correcto(...).”

En este orden de ideas, advierte el Despacho que tal pronunciamiento le indica a la pretensora que, de la revisión del histórico de consumos, no se evidencia que los mismos adolezcan de alguna inconsistencia, en consecuencia, el valor facturado resulta ajustado, situación en virtud de la cual, además, sugieren revisar si factores externos al medidor pudieron influir en el consumo.

Así las cosas, del contenido de dicha comunicación no colige el Despacho vulneración de ningún derecho fundamental, como quiera que la prestadora del servicio cuenta con autonomía para determinar a través de que medio efectúa las verificaciones solicitadas por los usuarios, sin que ello implique que se esté incurriendo en una conducta abiertamente inconstitucional.

Aunado a ello, habrá de tenerse en cuenta que en el aludido acto administrativo se le informa a la actora que de no estar de acuerdo con el contenido de la respuesta brindada a su reclamación, puede interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, situación que de suyo excluye dicho asunto de la esfera de lo constitucional, dado que la actora tiene a su disposición los medios de impugnación para que se revoque o modifique la decisión adoptada por la prestadora del servicio

de gas natural, máxime cuando dentro del presente asunto no se vislumbra o tan siquiera se enuncia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tampoco observa esta juzgadora que la emisión de una nueva factura, sin que se hubiese decidido lo pertinente en relación con la reclamación efectuada respecto de la anterior vulnere derecho fundamental alguno en cabeza de la señora Niño Segura, por tanto, corresponde a un aspecto sin relevancia constitucional y que incluso también puede ser alegado a través de los recursos que proceden contra la decisión respectiva.

Ahora bien, se pone de presente que, de acuerdo con lo manifestado por la accionada, dicha decisión no pudo ser puesta en conocimiento de la petente al mismo tiempo en que fue proferida, por existir un error en la dirección de correo electrónico en la que debía cumplirse dicho acto procesal, por ende, con ocasión de la interposición de la presente acción se procedió en tal sentido al abonado electrónico enunciado en el escrito de tutela.

De igual forma, obra en el plenario la documental allegada por la pasiva, la cual da cuenta que el 02 de febrero pasado se llevó a cabo la revisión pretendida por la actora, la cual según lo informado no presentó ninguna novedad.

En virtud de lo aquí expuesto, se tiene que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que entre la interposición de la solicitud de amparo y el respectivo fallo de instancia Vanti S.A. ESP, procedió a poner en conocimiento de la demandante la respuesta dada a la reclamación de fecha 03 de diciembre de 2020¹ y, realizó la revisión pretendida².

Con todo, atendiendo a los argumentos expuestos por el *a quo* para conceder la protección deprecada, cabe aclarar que no es de resorte del juez constitucional entrar a evaluar la validez de las actuaciones surtidas por la entidad accionada para dar respuesta a la reclamación elevada por la accionante, si en cuenta se tiene que ésta tiene a su disposición los medios de impugnación correspondientes para controvertir las decisiones adoptadas por la encartada a través del aludido acto administrativo.

¹ Folios 23 a 25 de la respuesta aportada por Vanti S.A. ESP

² Folios 34 a 37 de la respuesta aportada por Vanti S.A. ESP

Y es que el asunto aquí planteado escapa al ámbito de la protección constitucional en consonancia con el principio de subsidiariedad, como quiera que, existiendo una autoridad ya sea administrativa o judicial, en cuya competencia se encuentre la controversia aquí estudiada, no le es dable al juez de tutela tomar ningún tipo de medida a efectos de evitar o hacer cesar el presunto daño, a menos que se vislumbre el acaecimiento de un perjuicio irremediable, requisito que no se observa cumplido dentro del presente asunto.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar habrá de negarse la solicitud de amparo formulada por Nadezhda Ileana Niño Segura.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos, advierte el Despacho que los fundamentos de la misma no corresponden a un yerro contenido en el fallo atacado, sino a una presunta omisión en el mismo, en tanto que el *a quo*, no efectuó un pronunciamiento expreso relacionado con su desvinculación del presente trámite, lo que en todo caso, no conlleva a la revocatoria o modificación del fallo, pues claro es que no se emitió orden alguna a esa entidad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de la providencia de fecha 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar;

Segundo: NEGAR la solicitud de amparo formulada por Nadezhda Ileana Niño Segura, por lo expuesto en la motiva

Tercero: NEGAR la solicitud formulada por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Cuarto: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eefc9eabbffc215dbd0cf4d4bb1b22209b578caed2d3cb5d2a53b43c4634e9**

Documento generado en 08/04/2021 04:59:14 PM